



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-015925

Lima, 27 de junio de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0905-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE : 2575-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ANABI S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : UTUNSA
UBICACIÓN : DISTRITOS DE QUIÑOTA Y HAQUIRA,
 PROVINCIAS DE CHUMBIVILCAS Y
 COTABAMBAS, DEPARTAMENTOS DE CUSCO
 Y APURIMAC
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
 INFUNDADO

VISTOS: La Resolución Directoral N° 00397-2019-OEFA/DFAI del 29 de marzo del 2019; el escrito de recurso de reconsideración presentado por Anabi S.A.C. el 25 de abril de 2019; el escrito complementario presentado por Anabi S.A.C. el 27 de mayo de 2019; y demás actuados en el Expediente N° 2575-2018-OEFA/DFAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- Mediante Resolución Directoral N° 397-2019-OEFA/DFAI del 29 de marzo del 2019², notificada el 2 de abril de 2019³, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA resolvió, declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Anabi S.A.C. (en lo sucesivo, **administrado**) por la comisión de las conductas infractoras que se detallan a continuación:

Tabla N° 1: Conductas infractoras administrativas

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	Anabi incumplió con la medida preventiva ordenada en el Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 035-2017-OEFA/DS; toda vez que, no paralizó de forma inmediata las actividades de operación en la poza de solución rica y poza de solución intermedia.	Artículo 22° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD.	Numeral 40.2 del artículo 40° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de	De 10 a 1000 UIT

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20517187551.

² Folios del 76 al 84 del Expediente N° 2575-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **Expediente**).

³ Folio 85 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

			Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.	
2	Anabi incumplió con la medida preventiva ordenada en el Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 035-2017-OEFA/DS; toda vez que, no informó dentro del plazo establecido a la autoridad competente las actividades de cierre y remediación de los siguientes componentes: Planta Merrill Crowe, poza de solución rica, poza de solución intermedia, poza de mayores eventos, planta de destrucción de cianuro, casa fuerza y subestación eléctrica.	Artículo 22° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD.	Numeral 40.2 del artículo 40° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.	De 10 a 1000 UIT

2. El 25 de abril de 2019⁴, el administrado interpuso recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 397-2019-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Impugnada**), y solicitó el uso de la palabra.
3. El 24 de mayo de 2019⁵, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por el administrado, en la que expuso sus argumentos y presentó pruebas adicionales a su recurso de reconsideración.
4. El 27 de mayo del 2019⁶, el administrado, en la misma línea a lo expuesto en la audiencia de informe oral, presentó información complementaria y nuevos medios probatorios.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Mediante la presente Resolución se pretende determinar lo siguiente:
 - (i) Cuestión procesal: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 397-2019-OEFA/DFAI.
 - (ii) Única cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Cuestión procesal: Procedencia del recurso de reconsideración

6. De acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días

⁴ Escrito con Registro N° 44618. Folios del 86 al 99 del Expediente.

⁵ Folios 105 y 106 del Expediente.

⁶ Escrito de Registro N° 054036. Folios 107 y 108.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.

7. Asimismo, el artículo 219° del TUO de la LPAG⁷, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
8. Mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración⁸.
9. En el presente caso, la Resolución Directoral declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de dos (2) infracciones a la normativa ambiental, la cual fue notificada el 2 de abril de 2019 por lo que, el administrado tenía plazo hasta el 25 de abril de 2019, para impugnar la mencionada Resolución Directoral.
10. El administrado presentó su recurso de reconsideración el 25 de abril de 2019; es decir, dentro del plazo legal, alegando en calidad de nueva prueba lo siguiente⁹:
 - (i) Memorando Técnico MT-GT-03-050319 del 29 de marzo del 2019¹⁰
 - (ii) Cronograma de actividades de cierre de componentes¹¹.
 - (iii) Declaración Estadística Mensual – obtenida de la extranet del Ministerio de Energía y Minas, correspondiente al periodo de enero del 2017 a junio del 2017¹².

⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (Norma vigente a la fecha de interposición del Recurso de Reconsideración).**

«Artículo 219°. - Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.»

⁸ **Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014**

“40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuada acerca de alguno de los puntos materia de controversia.

41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración”.

⁹ Folio 91 del Expediente.

¹⁰ Folios del 93 al 97 del Expediente.

¹¹ Folios 98 y 99 del Expediente.

¹² Contenido en la carpeta denominada «1. ANEXO 1 DATA DEL ESTAMIN» del Disco Compacto que obra a folio 108 del Expediente, presentado por el administrado mediante Escrito de Registro N° 054036 del 27 de mayo del 2019.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (iv) Informe N° 105-2018-MEM-DGM-DTM/PB del 23 de marzo del 2018¹³, referido a la Inspección de verificación de la construcción de componentes de la planta de beneficio “Utunsa” para una capacidad instalada de 15,000 TM/día.
- (v) Proyecto N° 460442-100-102-EXT-002, “Expediente para la aprobación de estudios de aprovechamiento de recursos hídricos para la obtención de la licencia de uso de agua superficial de la quebrada Yahuarmayo”¹⁴.
- (vi) Data meteorológica de las estaciones Santo Tomas, Tambobamba, Curpahuasi, y Curahuasi¹⁵.

11. Los documentos consignados en el numeral anterior califican como nueva prueba respecto de las conductas infractoras de la Tabla N° 1 precedente. En tal sentido, el administrado cumple con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración.

III.2. **Primera cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado**

Sobre la conducta infractora N° 1

12. El administrado señaló en su reconsideración (sustentado en su escrito de reconsideración e informe oral del 24 de mayo del 2019) que no se encontraba realizando actividades al momento de la supervisión especial realizada los días 26 al 28 de mayo del 2017 (en adelante, **Supervisión Especial 2017**); por lo que no habría incumplido con la medida preventiva de paralizar las actividades de operación en la poza de solución rica y poza de solución intermedia¹⁶. Para acreditar esto presenta como nueva prueba la Declaración Estadística Mensual (ESTAMIN), correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del 2017, las mismas que fueron obtenidas del Extranet del Ministerio de Energía y Minas.
13. De acuerdo a la revisión de las declaraciones estadísticas mensuales presentadas por el administrado, se observa que ninguna hace referencia a la situación de la concesión de beneficio o Unidad Económica Administrativa (UEA) “Utunsa”, que es materia del presente PAS, tal como se muestra a continuación:

¹³ Contenido en la carpeta denominada «2. ANEXO 2 AUTORIZACIÓN DE INSPECCIÓN» del Disco Compacto que obra a folio 108 del Expediente, presentado por el administrado mediante Escrito de Registro N° 054036 del 27 de mayo del 2019.

¹⁴ Contenido en la carpeta denominada «3. ANEXO 3 ACREDITACIÓN HIDRICA UM UTUNSA» del Disco Compacto que obra a folio 108 del Expediente, presentado por el administrado mediante Escrito de Registro N° 054036 del 27 de mayo del 2019.

¹⁵ Contenido en la carpeta denominada «3. ANEXO 3 ACREDITACIÓN HIDRICA UM UTUNSA» del Disco Compacto que obra a folio 108 del Expediente, presentado por el administrado mediante Escrito de Registro N° 054036 del 27 de mayo del 2019.

¹⁶ Medida preventiva ordenada mediante el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 035-2017-OEFA/DS del 11 de mayo del 2017.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

1.2. IDENTIFICACIÓN DE LAS CONCESIONES Y/O UNIDADES ECONÓMICAS ADMINISTRATIVAS (U.E.A.)				
CÓDIGO	NOMBRE	TIPO	SUST *	SITUACIÓN
010000608L	ACUMULACION ANABI	CONCESIÓN	M	EXPLORACIÓN
P0000509	ANABI	PLANTAS DE BENEFICIO	M	SIN ACTIVIDAD MINERA
010272214	ANALJA	CONCESIÓN (D.LEG. 708)	M	SIN ACTIVIDAD MINERA
P00000114	ANAMA	PLANTAS DE BENEFICIO	M	BENEFICIO
P00000312	APUMAYO	PLANTAS DE BENEFICIO	M	SIN ACTIVIDAD MINERA
010001914U	VALERIA	UNIDAD ECONÓMICA ADMINISTRATIVA	M	EXPLOTACIÓN

Fuente: Escrito con registro N° 054036.

14. Ahora bien, es preciso señalar que la información que brinda el ESTAMIN está referida a la producción de la concesión o unidad minera declarada. Por tanto, puede el administrado estar sin actividad minera, pero continuar operando algunos componentes de su unidad; como sucedió en el caso materia del presente PAS, en el que se acreditó que el administrado operó la poza de solución rica y poza de solución intermedia, sin haberse otorgado el título de concesión de beneficio que fue otorgado mediante Resolución N° 0265-2018-MEM-DGM/V del 26 de marzo del 2018.
15. Por tanto, queda desestimado el valor probatorio de las declaraciones estadísticas mensuales, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del 2017, pues no acreditarían la paralización de actividades de operación de la poza de solución rica y poza de solución intermedia.
16. Asimismo, el administrado alega en su escrito de reconsideración que el Pad de lixiviación se encontraba con agua dentro de su sistema producto del acondicionamiento o puesta en marcha que venía realizando en el momento en que se ordena la paralización de la operación de sus componentes mineros, así como producto de la captación en el Pad de lixiviación de agua de las precipitaciones generadas en los meses previos.
17. En ese sentido, agregó el administrado que, estas aguas captadas en el Pad tenían que ser recirculados, pues el sistema de obtención del oro se trata de un circuito cerrado, lo que implica la necesidad de que todos los componentes funcionen constantemente.
18. Este argumento ya fue desestimado en la Resolución Impugnada, señalándose lo siguiente:

«Si bien la zona donde se encuentra la unidad minera Utunsa sufrió un incremento de lluvias propias del fenómeno de «El niño costero», estas mostraron, en los años anteriores (2014 y 2015), la misma tendencia por lo cual el administrado debió contar con las medidas ambientales apropiadas para hacer frente a esta situación. Asimismo, se debe tener en cuenta que el administrado contaba con las alternativas técnicas para realizar el retiro del agua de su sistema, evitando la recirculación al Pad y ser tratada en la planta de destrucción de cianuro para su posterior vertimiento»¹⁷

«24. [...] la recirculación no era la medida más idónea, pues implicaría el uso permanente de las pozas de solución rica y solución intermedia; cuando la finalidad de la medida preventiva era la de ejecutar las medidas de cierre correspondiente sobre dichos componentes no contemplados.»

17

Inciso i) del considerando 21 de la Resolución Directoral N° 0397-2019/OEFA/DFAI.

25. Siendo lo más idóneo, tal como se señaló en el Informe Final, que el administrado trate el agua en la planta de destrucción de cianuro para su posterior vertimiento, para así poder proceder con el cierre de todos los componentes no contemplados.»¹⁸

19. Como se puede apreciar, este alegato del administrado fue desvirtuado en el sentido de que, si bien su sistema pudo contar con agua proveniente del acondicionamiento y las precipitaciones, se encontraba en la posibilidad de tratar las aguas de dicho sistema y realizar su vertimiento a efectos de cumplir con la medida de paralización de las pozas de solución rica y solución intermedia.
20. Por el contrario, el administrado siguió operando las pozas de solución rica y solución intermedia, esto se acredita con las fotografías tomadas en la Supervisión Regular 2017, en la que se aprecia que de la caja de distribución del Pad se realizaba la separación de la solución lixiviada a la poza de solución rica y poza de solución intermedia (se entiende según la concentración de metal valioso – Oro, lixiviado), cuando lo más adecuado era descargar las aguas provenientes del Pad hacia la poza de solución rica o intermedia, según corresponda, recuperar el metal valioso, tratar el efluente (destrucción de cianuro) y descargar el efluente tratado al ambiente, a fin de no continuar con el proceso de recirculación y operación de estos componentes (Pad – Poza de solución rica y poza de solución intermedia).



Fuente: Informe de Supervisión N° 0189-2018-OEFA/DSEM-CMIN

21. Cabe precisar que, para el argumento antes señalado, el administrado adjuntó como medio probatorio el Proyecto N° 460442-100-102-EXT-002, "Expediente para la aprobación de estudios de aprovechamiento de recursos hídricos para la obtención de la licencia de uso de agua superficial de la quebrada Yahuar mayo"

¹⁸ Considerandos 24 y 25 de la Resolución Directoral N° 0397-2019/OEFA/DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

y la data meteorológica de las estaciones Santo Tomas, Tambobamba, Curpahuasi, y Curahuasi, con la finalidad de acreditar las precipitaciones ocurridas en la unidad fiscalizable "Utunsa".

22. No obstante, su mérito probatorio en nada enerva el contenido de la Resolución Impugnada, pues como ya quedó desvirtuado, la captación de agua de lluvia en el Pad no exime de responsabilidad al administrado, pues su conducta evidenció la operación de la poza de solución rica y poza de solución intermedia.
23. Por otro lado, el administrado también alegó que la Dirección General de Minería autorizó la construcción del Pad de lixiviación en julio del 2016 y que posteriormente por razones de protección ambiental optó por modificar la ubicación de los componentes del Pad. Asimismo, señaló que en el Informe N° 105-2018-MEM-DGM-DTM/PB, mediante el cual se otorgó opinión favorable para el otorgamiento del Título de concesión de beneficio Utunsa, se le recomendó gestionar ante la autoridad competente una certificación ambiental con el cual regularice la ubicación de los componentes que han sido reubicados.
24. También señaló el administrado que presentó una consulta sobre la obligatoriedad de las recomendaciones establecidas en el Informe 105-2018-MEM-DGM-DTM/PB, la misma que aún se encuentran a la espera de respuesta por parte del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - SENACE.
25. Al respecto, el procedimiento seguido por el administrado para la construcción y otorgamiento de la concesión de beneficio, no desvirtúan la determinación de responsabilidad contenida en la Resolución Impugnada; toda vez que el procedimiento para otorgamiento de la concesión es independiente del cumplimiento de las obligaciones ambientales del administrado; prueba de ello, es la recomendación que hace la Dirección General de Minería en el Informe 105-2018-MEM-DGM-DTM/PB, en el que tomando conocimiento de la modificación de la ubicación en el proceso constructivo, recomienda regularizar su instrumento de gestión ambiental¹⁹; es decir, que pese a la modificación de la ubicación de sus componentes, esto no impidió que se recibiera la conformidad de la construcción.
26. Asimismo, cabe resaltar que el procedimiento para la construcción y otorgamiento de la concesión de beneficio no exonera de responsabilidad del administrado, en la medida que dicho trámite no constituye un impedimento para que el administrado cumpla con la medida preventiva ordenada por la Dirección de Supervisión en el extremo referido a paralizar de manera inmediata las actividades de construcción y operación que se están realizando en los componentes poza de solución rica y poza de solución intermedia.
27. También señaló el administrado que no pudieron realizar el vertimiento de las aguas que se encontraban dentro de su sistema pues había oposición de la comunidad, haciendo referencia nuevamente a una carta recibida por su empresa

¹⁹

Informe 105-2018-MEM-DGM-DTM/PB, sobre inspección de verificación de la construcción de componentes de la planta de beneficio "Utunsa":
«IV RECOMENDACIONES

[...]

4.5 Anabi S.A.C. debe gestionar ante la autoridad competente, una certificación ambiental con el cual regularice la ubicación de los componentes que han sido reubicados en el proceso constructivo y de los componentes que han cambiado su configuración geométrica. **Plazo: Inmediato»**



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

el 29 de setiembre del 2018, cuyo suscrito es el Alcalde de la Municipalidad del Centro Poblado Huanca Umuyto.

28. Al respecto, este argumento ya fue desvirtuado en la Resolución Impugnada, señalándose que el administrado cuenta con autorización de vertimiento otorgada por Resolución Directoral N° 24-2017-SENACE/DCA. Asimismo, de la revisión de los sistemas de comunicación con el Área de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas, no se ha evidenciado alguna comunicación por parte del administrado o de las comunidades solicitando una reevaluación del vertimiento del agua tratada hacia la quebrada Huayllani.
29. Cabe advertir además que la carta enviada por el alcalde de la Municipalidad del Centro Poblado Huanca Umuyto es de fecha 29 de setiembre del 2018; es decir, más de un año después de ocurrida la Supervisión Especial 2017, por lo que no es una prueba pertinente para evaluar los hechos que sustentan el presente PAS.
30. Con relación al Memorando Técnico MT-GT-03-050319 del 29 de marzo del 2019, adjuntado como nueva prueba, el administrado no precisó cuál es el sentido o pertinencia para ser evaluado en la reconsideración.
31. De la revisión del Memorando Técnico MT-GT-03-050319 del 29 de marzo del 2019, se tiene que el mismo da cuenta de grietas observadas en el Pad de lixiviación en abril del 2018 y los estudios de evaluación de las condiciones geotécnicas de la Fase 1 (Sectores I, II y III) del PAD y sus obras auxiliares (pozas).
32. De acuerdo a lo antes señalado, el memorando adjuntado como nueva prueba está referido a problemas en el Pad observados en el año 2018, por lo que no guarda relación con los hechos materia del presente PAS, vinculados al incumplimiento de las medidas preventivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 035-2017-OEFA/DS del 11 de mayo de 2017, por lo cual el referido medio probatorio queda desestimado.
33. Con relación a los cronogramas de actividades de cierre de componentes, adjuntados como nueva prueba, el administrado señala que se debe tener en consideración que se consideran 481 días, pues hay un proceso que implica no solo hacer actividades de cierre, sino hacer estudios colaterales como son: estudios hidrológicos, arqueológico y geotécnico; para determinar el impacto de mover toda la estructura implementada.
34. Al respecto, es preciso señalar al administrado que en este PAS se ha evaluado su responsabilidad por incumplimiento de medidas preventivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 035-2017-OEFA/DS, por lo que no es materia la evaluación los plazos que ha propuesto para el cierre de los componentes construidos, sino si éste cumplió con paralizar sus actividades dentro del plazo establecido en la Resolución Directoral N° 035-2017-OEFA/DS, el mismo que como ya quedo acreditado, no cumplió.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Sobre la conducta infractora N° 2

35. Con relación a la conducta infractora N° 2, el administrado señaló que no se pudo cumplir con la medida preventiva ordenada en el artículo 2, debido a todos los incidentes argumentados para el caso de la conducta infractora N° 1.
36. Al respecto, tal como se señaló en los considerandos 46 al 48 de la Resolución Impugnada, la medida preventiva consiste en informar a la autoridad las actividades de cierre y remediación de los componentes construidos en ubicaciones distintas a las aprobadas en su instrumento de gestión ambiental.
37. Por tanto, el ingreso de agua a su sistema por la etapa de adecuación o por las lluvias, así como el supuesto impedimento u oposición para realizar el vertimiento por parte de las comunidades, o los cronogramas de actividades de cierre; no es un argumento válido para desentenderse de su obligación de informar sus actividades de cierre y remediación, pues solo era cuestión de elaborar y presentar dentro del plazo otorgado un informe sobre sus actividades de cierre y remediación, considerando el estado en que se encontraban en dicha fecha, tal como lo hizo extemporáneamente mediante escrito presentado el 31 de agosto del 2017, cuya sumilla es “cumplimos con presentar informe para cierre y remediación²⁰”.
38. En esa línea, los nuevos medios probatorios presentados por el administrado mediante su escrito de reconsideración [i) Memorando Técnico MT-GT-03-050319, ii) Cronograma de actividades, iii) Declaración Estadística Mensual, iv) Informe N° 105-2018-MEM-DGM-DTM/PB, v) Proyecto N° 460442-100-102-EXT-002; y, vi) Data meteorología] no logran desvirtuar la responsabilidad del administrado respecto al incumplimiento de la medida preventiva consistente en informar a la autoridad competente las actividades de cierre y remediación de los componentes poza de solución rica y poza de solución intermedia, a fin de corregir la perturbación de las áreas utilizadas o afectadas.

Sobre la supuesta vulneración a los principios del procedimiento administrativo

39. El administrado señaló que se ha vulnerado el principio del debido procedimiento, alegando que la Resolución Impugnada no se encuentra correctamente motivada, dado que existen una serie de vacíos en los sustentos de la Autoridad, que no permiten determinar cuáles han sido los criterios técnicos y legales adoptados al momento de emitir la misma.
40. También hace mención el administrado a los principios de verdad material y presunción de licitud que establecen que la autoridad administrativa deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por el administrado o hayan acordado eximirse de ellas; y de otro lado, presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuente con evidencia de lo contrario.

²⁰ Escrito presentado mediante Registro N.º 64666 del 31 de agosto del 2017.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

41. Asimismo, el administrado manifiesta que la potestad sancionadora administrativa se orienta bajo principios de legalidad, tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, causalidad y proporcionalidad.
42. Al respecto, si bien el administrado señala la vulneración de una serie de principios del derecho administrativo, contemplados tanto en el artículo IV del Título Preliminar como en el artículo 248° del TUO de la LPAG, no ha detallado o explicado en qué sentido o cómo la Resolución Impugnada ha afectado los principios que refiere se han vulnerado. En tal sentido, corresponde desestimar estos argumentos por carecer de fundamentación.
43. Cabe precisar que en el presente procedimiento administrativo sancionador no se vulneró el principio de verdad material, toda vez que se impulsó la obtención de todos los medios probatorios posibles y verificó los medios probatorios presentados por el administrado; previo a la determinación de responsabilidad.
44. Asimismo, tampoco se vulneró el principio del debido procedimiento; toda vez que la Resolución Subdirectoral, el Informe Final y la Resolución Impugnada fueron debidamente motivados y fundados en derecho y debidamente sustentados en los medios de prueba registrados en el Informe de Supervisión N° 0189-2018-OEFA/DSEM-CMIN y sus anexos.
45. Además, una vez notificada la Resolución Subdirectoral con el Informe de Supervisión mencionado y sus anexos, así como el Informe Final, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del titular minero de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen las imputaciones establecidas en la Resolución Subdirectoral o en el Informe Final. Por tales motivos, no se ha vulnerado el principio de debido procedimiento en el presente procedimiento administrativo sancionador.
46. En tal sentido, la Resolución Impugnada no vulnera ninguno de los principios alegados, pues se encuentra debidamente motivada, desvirtuando cada uno de los alegatos y pruebas presentados por el administrado, con el debido sustento legal y fáctico. Se han recabado todos los medios probatorios para el esclarecimiento de los hechos, y estos han logrado romper la presunción de licitud que goza el administrado, por lo que se determinó su responsabilidad.
47. Por tanto, queda acreditado que la Resolución Impugnada no ha vulnerado el principio del debido procedimiento, verdad material y presunción de licitud alegados por el administrado.
48. Conforme al análisis realizado, los argumentos y nuevas pruebas presentados por el administrado no han logrado variar la decisión contenida en la Resolución Impugnada, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **Infundado** el recurso de reconsideración interpuesto por **Anabi S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 0397-2019-OEFA/DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Anabi S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07754956"



07754956